



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL**

B.

SENT. NÚM. 2106/21

ILTMO. SR. D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS

PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JORGE LUÍS FERRER GONZÁLEZ

ILTMO. SR. D. RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. **1346/21**, interpuesto por **D. JUAN ANTONIO GUTIERREZ ROSALES** contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén, en fecha 24 de marzo de 2021, en Autos núm. 69/20, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

1



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 1/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D. JUAN ANTONIO GUTIERREZ ROSALES en reclamación de materias laborales individuales, contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL y EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Desestimar la demanda promovida por Don Juan Antonio Gutiérrez Rosales contra Ayuntamiento de Alcalá la Real y FOGASA, a quienes se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra.”

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

“PRIMERO.- Don Juan Antonio Gutiérrez Rosales, con DNI [REDACTED] vecino de Alcalá la Real (Jaén), viene prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Alcalá la Real, durante los periodos, con las categorías profesionales y en virtud de los contratos siguientes:

-desde 5.10.1998 a 4.04.199, categoría de monitor electricidad, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor de electricidad para el programa de promoción socio laboral en el medio urbano.

-desde 25.01.1999 a 26.05.1999, categoría de monitor electricidad, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor de electricidad para la tercera fase del programa de promoción socio laboral en el medio urbano “Las Cruces” de acuerdo con la subvención recibida de la Junta.

-desde 1.06.1999 a 10.05.2000, categoría de monitor electricidad, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor del curso instalador electricis de edificios.

-desde 13.06.2000 a 30.11.2000, categoría de monitor electricidad, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor de electricidad de la primera fase de la escuela taller y de acuerdo con la resolución del INEM de fecha 17 de abril de 2000.

-desde 1.12.2000 a 31.05.2001, categoría de monitor electricidad, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor de electricidad para la segunda fase de la escuela taller y de acuerdo con la resolución del INEM de fecha 17 de abril de 2000.

-desde 1.06.2001 a 31.05.2002, categoría de monitor electricidad, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor de electricidad para la tercera y cuarta fase de la escuela taller y de acuerdo con la resolución del INEM de fecha 17 de abril de 2000.



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 2/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



-desde 19.06.2002 a 7.07.2002, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de oficial 1ª electricista para la colocación de luminarias en el convento de Capuchinos de esta ciudad.

-desde 2.12.2002 a 1.06.2003, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor electricista de la escuela taller VI de Alcalá la Real en su primera fase de acuerdo con la resolución del INEM 230000702.

-desde 2.06.2003 a 1.12.2004, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, que identifica como obra que lo justifica la realización de los trabajos de monitor de electricidad de la 2ª, 3ª y 4ª fase de la escuela taller VI de Alcalá la Real en su primera fase de acuerdo con la subvención recibida.

-desde 4.11.2013 a 18.12.2013, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, que identifica como causa que lo justifica equipo de electricidad refuerzo de personal para mantenimiento y reparaciones de centros públicos.

-desde 17.02.2014 a 30.04.2015, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de interinidad para sustituir a trabajador con derecho de reserva del puesto de trabajo, hasta la resolución definitiva de incapacidad de don Antonio Mesas Mata.

-desde 21.03.2016 a 20.03.2019, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de interinidad para sustituir a trabajador con derecho de reserva del puesto de trabajo.

-desde 1.07.2019, no constando finalización, categoría de oficial 1ª electricista, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, que identifica como causa que lo justifica refuerzo de personal de equipo de electricidad.

SEGUNDO.- El actor no cuestiona la realidad de las causas invocadas como justificadoras de su contratación.

TERCERO.- En el acto de la vista, el Ayuntamiento reconoce como antigüedad del actor la del último contrato suscrito, 1.07.2019.

CUARTO.- Con fecha 9.11.2018 el Ayuntamiento demandado reconoce al actor una antigüedad de dos trienios de la categoría C2.

QUINTO.- La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de Jaén el día 28.01.2020 y en ella la parte actora solicita "(...) se declare que mi relación laboral es indefinida no fija con todos los derechos inherentes a dicha declaración y manteniendo la antigüedad de 05-10-1998".

Petición que apoya en la infracción del art.15 del Estatuto de los Trabajadores pues afirma que los contratos no obedecen a otra cosa que las necesidades permanentes del Ayuntamiento en la categoría que ostenta y no a temporalidad real alguna, así como en la infracción del art.70 del EBEP."

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 3/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



suplicación contra la misma por D. JUAN ANTONIO GUTIERREZ ROSALES, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda origen de litis en reclamación del reconocimiento de la condición de indefinido no fijo por cuenta del Ayuntamiento demandado desde 5.10.98, se alza el demandante en suplicación con recurso impugnado de contrario, formulando un solo motivo al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS para denunciar infracción de los arts. 15.1.b), 15.1.c) 15.3 y 5.5 ET en relación con el art. 6.4 C.Civil que estima cometidas por cuanto como en síntesis aduce, de la relación de 14 contratos temporales suscritos con el recurrente por razones temporales y pese a la interrupción del vínculo de la relación tras los 8 primeros, tras la nueva reincorporación al Ayuntamiento, ya sin interrupciones relevantes se le contrata primero por circunstancias de la producción y se continua el fraude laboral hasta la fecha de manera que la no infracción del art. 70 del EBEP no es la causa por la cual desestimar la reclamación como hace la sentencia de instancia, sino la infracción de la normativa relativa a la contratación temporal, acabando por invocar STSJ Canarias Sala de Tenerife de 9.11.19 y Cataluña de 16.11.2005.

La recurrida en su impugnación por su parte, tras resaltar las interrupciones entre los diferentes contratos y el hecho de haber prestado servicios en diferentes categorías profesionales, interesa la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios argumentos.

Pues bien, sostenido en definitiva por la recurrente como base de su pretensión, la unidad esencial del vínculo laboral que ha mantenido con el Ayuntamiento demandado desde el inicio de sus relaciones con el mismo el 5.10.89, la doctrina sobre la continuidad esencial del vínculo como reconoce STS



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 4/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.12.2020, la sintetiza la también STS 21 de septiembre de 2017, rcud. 2764/2015, en los siguientes términos "...Son muchas las ocasiones en que hemos debido pronunciarnos sobre el alcance de la doctrina sobre continuidad esencial del vínculo. De este modo en las SSTs de 8 marzo 2007 (rcud. 175/2004), 17 diciembre 2007 (rcud. 199/2004), 18 febrero 2009 (rcud. 3256/2007) y 17 marzo 2011 (rcud. 2732/2010), entre otras, hemos dejado consolidada la doctrina según la cual,

"En supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente".

Son numerosas las sentencias que han compendiado el significado de la doctrina a que venimos aludiendo. Por ejemplo, la STS 18 de febrero de 2009 (rcud. 3256/2007) lo hace del siguiente modo:

"La controversia ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 12 de noviembre de 1993 (Rec. 2812/92), 10 de abril de 1995 (Rec. 546/94), 17 enero de 1996 (Rec. 1848/95), 8 de marzo de 2007 (Rec. 175/04) y de 17 de diciembre de 2007 (Rec. 199/04) a favor de la solución adoptada por la sentencia recurrida. En ellas se aborda la cuestión litigiosa, y se acaba resolviendo que una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 5/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001).

La STS 15 mayo 2015 (rec. 878/2014) mantiene la unidad del vínculo con una interrupción de 45 días, en la que el recurrente percibió prestaciones de desempleo, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios anterior y posterior.

La STS 129/2016 de 23 de febrero (rec. 1423/2014) considera que no se acredita la ruptura de la unidad esencial del vínculo, pese al transcurso de 69 días de intervalo, en caso de reiterada contratación fraudulenta.

Interesa advertir que se trata de doctrina diversa a la sentada respecto del complemento por antigüedad respecto de algunas empresas. En tal sentido, la STS 20 noviembre 2014 (rec 1300/2013) compendia nuestro criterio en los siguientes términos:

"A efectos de antigüedad, deben computarse los servicios efectivamente prestados por los demandantes mediante los contratos temporales suscritos con anterioridad a la fecha del reconocimiento expreso y formal de la antigüedad por la demandada, tomando como fecha inicial la del primero de los citados contratos, y aun cuando entre ellos se hayan producido interrupciones significativas en la prestación de servicios. Esta es la solución a la que también ha llegado esta Sala



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 6/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en asuntos similares, también de IBERIA LAE, resueltos recientemente (sentencias de 14 y 15 (2) de octubre de 2014 (rcud. 467/2014, 164/2014 y 492/2014)".

La STS 23 febrero 2016 (rec. 1423/2014) recuerda que la unidad del vínculo, a efectos del cómputo de la antigüedad, no se rompe, por ejemplo, por la simple firma de recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones; ni cuando las interrupciones se hacen coincidir con el periodo vacacional.

La STS 963/2016 de 8 de noviembre (rcud. 310/2015) resume la doctrina que hemos ido sentando y ahora debemos aplicar por razones de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, acordes con la finalidad de este recurso unificador: "TERCERO.- 1.- Desde muy tempranamente, la doctrina de la Sala sostuvo que «[e]n el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general [...] que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe... la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. La novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma, la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones [sucesivas] diferentes» (STS 12/11/93 -rco 2812/92-).

Planteamiento que si bien inicialmente fue establecido a efectos retributivos del complemento de antigüedad y en los supuestos de ausencia de solución de continuidad, posteriormente también fue aplicado a la hora de determinar los servicios computables para calcular la indemnización propia del despido improcedente y se amplió a todos los supuestos en que pudiera apreciarse la unidad esencial del vínculo, de forma que -como recuerda la STS 08/03/07 rcud 175/04, dictada en Sala General- «[e]l tiempo de servicio al que se refiere el art.



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 7/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



56.1.a) del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma».

2.- Toda la cuestión de autos se reduce, pues, determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo, cuya frontera -la de aquélla- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 - rcud 1423/14-).

A los referidos efectos ha de indicarse que si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada a la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquélla en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 rcud 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (STJCE 04/Julio/2006, asunto «Adeneler»); doctrina que ciertamente ha de tenerse en cuenta, en tanto que resulta obligada la interpretación de la normativa nacional en términos de conformidad con el derecho y jurisprudencia de la Unión Europea.



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 8/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3.- Las precedentes consideraciones nos llevan a acoger el recurso de la trabajadora, como muy razonadamente informa el Ministerio Fiscal, habida cuenta de que nos hallamos en presencia de seis años de servicios prestados a virtud de contratación fraudulenta por parte de un Ayuntamiento [aquietado a tal pronunciamiento de la recurrida], en tanto que dirigida a satisfacer una actividad habitual y ordinaria del mismo, y que ni tan siquiera -la actividad- se acreditó concluida en la fecha del cese de la trabajadora, la cual -por otra parte- ya había adquirido en todo caso la cualidad de indefinida de la Corporación municipal, a virtud de las previsiones contenidas en el art. 15.5 ET respecto de la duración de las contrataciones temporales, «con o sin solución de continuidad»; acusada prolongación en el tiempo de una situación ilegal, que minora la relevancia de las dos interrupciones contractuales acaecidas, primero de algo más de tres meses y después de uno solo".

La STS 494/2017 de 7 junio (rec. 113/2015) concluye que se han de tener en cuenta los servicios prestados desde el primero de los contratos temporales suscritos, en aplicación de la teoría de la unidad esencial de vínculo contractual, aunque haya habido dos interrupciones contractuales, primero de algo más de cuatro meses y después de más de uno, habida cuenta de que se trata de 14 años de prestación de servicios y de que el trabajador había adquirido la cualidad de indefinido en aplicación del art. 15.5 del ET. Con cita de varios precedentes, en ella se expone lo que sigue:

A los referidos efectos ha de indicarse que si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquélla en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 rcud 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 9/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (STJCE 04/Julio/2006, asunto «Adeneler»); doctrina que ciertamente ha de tenerse en cuenta, en tanto que resulta obligada la interpretación de la normativa nacional en términos de conformidad con el derecho y jurisprudencia de la Unión Europea

La STS 501/2017 de 7 junio (rec. 1400/2016) estudia si constituye una ruptura «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo contractual la interrupción por un período de 3 meses y 19 días, en una sucesión de contratos celebrados durante 14 años por la trabajadora recurrente. La respuesta es negativa.

2. Especial consideración de la STS 10 julio 2012 (rec. 76/2010).

A) Dicho queda que la recurrida se basa expresamente en la doctrina sentada por la STS 10 julio 2012, también invocada por los escritos de oposición al recurso. Esta sentencia anula la dictada previamente por el TSJ de Galicia y entiende que en el caso examinado no puede decirse que exista un vínculo laboral unitario a los efectos de computar la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido.

En el caso existen más de veinte contratos temporales en el periodo de seis años; en cuatro ocasiones, al menos, los períodos de cese alcanzaron más de los tres meses e incluso cinco y seis meses, además la actora percibió prestaciones por desempleo en algunos periodos.

B) Con cita de numerosos antecedentes recuerda que en supuestos de sucesión de contratos temporales, "si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente". Asimismo advierte que "si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 10/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos".

C) La sentencia ahora recurrida acepta todas esas premisas, pero particularmente se basa en las afirmaciones contenidas al final del Fundamento Segundo de la STS en estudio. Recordemos su tenor:

"La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencien la existencia de unidad de contratación. Mas tal presunción de unidad de propósito en la contratación no puede deducirse en casos, como el presente en el que si bien existieron más de 20 contratos en el periodo de seis años, en cuatro ocasiones, al menos, los períodos de cese alcanzaron más de los tres meses e incluso cinco y seis meses, Además la actora percibió prestaciones por desempleo en los siguientes períodos: de 7 de mayo a 6 de julio de 2003; de 27 de julio al 17 de agosto de 2003; de 17 de junio a 25 de septiembre de 2004; de 21 de febrero de 2005 al 20 de junio de 2006; y de 20 de marzo de 2008 al 19 de septiembre de 2008. Mantener que en estos supuestos de largos períodos de inactividad, intercalados por prestaciones de desempleo, debe presumirse la existencia de unidad de contrato, cuando de los hechos lo que puede deducirse es precisamente lo contrario, implicaría la imposición de una carga injustificada al empleador por utilizar reiteradas veces los servicios del mismo trabajador".

A la vista de la doctrina expuesta y partiendo de que como la misma señala, no necesariamente la unidad del vínculo está ligada la existencia de fraude de ley, pues puede apreciarse aquella en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, por más que la concurrencia de fraude haya de comportar -razonablemente- que se siga un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, en el supuesto de litis aun cuando se convenga con la recurrente que los ocho primeros contratos suscritos con la demandada que abarcaron el período 5.10.98 a 1.12.2004 en la medida en que amparados en la modalidad contrato de obra o servicio determinado para la recreación de los trabajos de monitor de electricidad en las distintas fases de la



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 11/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



escuela taller gestionada por la demandada devinieron fraudulentos pues atendieron a necesidades habituales y permanentes de la misma aun cuando se financiaban con una subvención. El lapso temporal mediado entre el último de estos contratos que expiró el 1.12.2004 y la suscripción de un nuevo contrato con la demandada ya el 4.11.2013, por tanto de casi 9 años sin relación laboral alguna mantenida entre ambas partes litigantes, deviene indudablemente como rupturista de cualquier unidad contractual que se pretenda mantener entre ambas contrataciones.

Y en cuanto a la iniciada el 4.11.2013 con vigencia hasta 18.12.2013 como eventual por circunstancias de la producción, justificada para el refuerzo del personal del equipo de electricidad dedicado a mantenimiento y reparaciones de centros públicos, su escasa duración el tiempo de suscripción próximo además a fiestas de Navidad y la ausencia total de prueba respecto a fraude alguno en su suscripción, tampoco justificaría a juicio de esta Sala, la consideración de indefinido no fijo por fraudulento que se postula, por más que los dos contratos siguientes fuesen ya conformes a derecho en cuanto suscritos en calidad de interino por sustitución el primero de 17.2.2014 a 30.4.2015 y el segundo de 21.3.2016 a 20.3.2016 y aun cuando, respecto del último de los contratos suscrito ya el 1.7.2019 vigente aún pese a serlo bajo la modalidad de eventual por circunstancias de la producción con idéntica causa que el primero de los referidos, sí deviene fraudulento al poner de manifiesto ahora que dichas necesidades lejos de temporales con una duración máxima de seis meses que es la permitida para este tipo de contrataciones, se han tornado en habituales y permanentes sí justifican la condición de indefinido no fijo que se reclama, habida cuenta lo ya expuesto respecto de los tres contratos que lo precedieron y que además, entre los dos de interinidad por sustitución medió a su vez casi un año y entre el penúltimo y el vigente casi cuatro meses, dicha condición se le ha de reconocer con una antigüedad de 1.7.2019 fecha de la suscripción del último que por lo expuesto ha devenido fraudulento, lo que comporta la parcial estimación del recurso.



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 12/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FALLAMOS

Que estimando como estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. JUAN ANTONIO GUTIERREZ ROSALES contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén, en fecha 24 de marzo de 2021, en Autos núm. 69/20, seguidos a su instancia, en reclamación de materias laborales individuales, contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL y EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL debemos revocar y revocamos referido pronunciamiento reconociendo por el contrario al actor de litis la condición de indefinido no fijo por cuenta de la demandada con antigüedad desde el 1.7.2019.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.1346/21. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en “concepto” se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.1346/21. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada en audiencia pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 13/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	26/11/2021 12:36:21	PÁGINA 14/14
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	26/11/2021 12:26:43	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	26/11/2021 12:24:40	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	25/11/2021 10:57:29	
VERIFICACIÓN	8Y12VRMM8X2JMJT9QK73FXFLKN52B5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	